



"Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Ciudad de México, a 18 de julio de 2024

Para resolver la versión pública de la solicitud de acceso a la información pública.

## ANTECEDENTES

- I. Mediante solicitud de acceso a la información pública, identificada con número de folio **333021324000830**, ingresada con fecha 11 de junio de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), se requirió lo siguiente:

### Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito el documento con todos los anexos completos de la solicitud para la planeación de insumos para la salud 2025 emitido por la coordinación de normatividad y planeación médica.

2.- Solicito el concentrado por Estado de las necesidades de medicamento que se solicita en el mismo." (sic)

Datos complementarios:

"Hubo un video de como cargar los requerimientos 2025 a través del objetivo para la planeación de insumos para la salud 2025 y se les comento a los estados el como realizar la programación y planeación de medicamentos e insumos para la salud, basada en las necesidades en las unidades medicas de imss bienestar. Acorde al nivel de atención Medica clasificado por Catálogos" (sic)

- II. Mediante el Sistema de Gestión de Solicitudes (SGSOL), la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), con fecha 13 de junio de 2024, turnó la solicitud de referencia a la **Unidad de Atención a la Salud**, que debido a las funciones que realiza, pudiera contar con la información requerida por el particular, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR).
- III. Con fecha 26 de junio de 2024, la **Coordinación de Normatividad y Planeación Médica** adscrita a la **Unidad de Atención a la Salud** remitió la respuesta, en los términos siguientes:

"...Derivado de lo anterior, es menester precisar que de las funciones y atribuciones de la Coordinación de Normatividad y Planeación Médica contempladas en el artículo 34 del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar IMSS-BIENESTAR, no se advierte que la Coordinación de referencia realice funciones y/o atribuciones relativas a una Planeación de Insumos para la Salud 2025, como lo refiere el particular ni se ostenta alguna expresión documental al respecto.

No obstante, lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad, se hace de conocimiento que la Coordinación de Normatividad y Planeación Médica, de

Página 1 de 9



conformidad con las fracciones XIV y XV del artículo 34 del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar IMSS-BIENESTAR, realiza las siguientes atribuciones:

"Artículo 34. Son facultades y atribuciones de la Coordinación de Normatividad y Planeación Médica:

(...)

XIV. Determinar un listado de medicamentos y otros insumos esenciales de uso en las unidades del primero, segundo y tercer nivel de IMSS-BIENESTAR, en vinculación con la Unidad de Administración y Finanzas, las Coordinaciones de Unidades de Primer Nivel, Unidades de Segundo Nivel, de Hospitales de Alta Especialidad y Programas Especiales y de Enfermería, y actualizarlo de acuerdo con las necesidades.

XV. Coordinar la integración de necesidades de medicamentos y otros insumos esenciales que se aplicarán en las unidades del primero, segundo y tercer nivel de IMSS-BIENESTAR, acordes al catálogo nacional de insumos para la salud; en vinculación con la Coordinación de Servicios de Administración y la validación de las Coordinaciones de Unidades de Primer Nivel, Unidades de Segundo Nivel y de Hospitales de Alta Especialidad y Programas Especiales."

Ahora bien, a partir de las funciones y atribuciones aplicables, se realizó la búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio de la información solicitada por el peticionario, en los archivos impresos y electrónicos que obran en la Coordinación mencionada. De dicha búsqueda se desprende lo siguiente:

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, así como por lo establecido en el inciso a) de la fracción I del Capítulo 7 del Procedimiento para garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y a la Protección de Datos personales de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), solicito de su intervención para que la información que se describe a continuación se someta a consideración de las personas integrantes del Comité de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR). Lo anterior por cumplirse los supuestos previstos en los artículos 103, 111 y fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cabe destacar que para efectos de considerar el carácter de la información como reservada y en casos específicos como confidencial, esta Coordinación de Normatividad y Planeación Médica elaboró conforme a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, una prueba de daño."



- IV. Por lo que se somete a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia la reserva de los documentos citados para su aprobación, modificación o revocación.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de **confirmación, aprobación, modificación o, en su caso, revocación de la reserva y de la confidencialidad** propuesta por **Coordinación de Normatividad y Planeación Médica** adscrita a la **Unidad de Atención a la Salud**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 106, fracción I, 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 98, fracción I, 108, 113, fracción I, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, los preceptos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevén lo siguiente:

*"Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

...

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*

...

*"Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

..."

*"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."*

Asimismo, los preceptos citados de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevén lo siguiente:

*"Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:*

...



II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

"Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

..."

"Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

"Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."

"Artículo 119. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."

**SEGUNDO.** Es procedente el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus homólogos 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la disposición Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se contempla la **reserva total del listado y demanda en piezas de medicamentos y otros insumos esenciales de uso en las unidades del primero, segundo y tercer nivel, así como la expresión documental a los procesos que contiene las necesidades de medicamentos y otros insumos esenciales que se aplicarán en las unidades del primero, segundo y tercer nivel de IMSS-BIENESTAR.**

**"...PRUEBA DE DAÑO FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 113 DE LA LGTAIP**

**FRACCIÓN I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Es procedente el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus homólogos 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de



Versiones Públicas, la reserva total del listado y demanda en piezas de medicamentos y otros insumos esenciales de uso en las unidades del primero, segundo y tercer nivel, así como la expresión documental a los procesos que contiene las necesidades de medicamentos y otros insumos esenciales que se aplicarán en las unidades del primero, segundo y tercer nivel de IMSS-BIENESTAR, acordes al catálogo nacional de insumos para la salud, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa al formar parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, pues son documentos fundamentales en la toma de decisiones en la que participan distintos servidores públicos como lo son la Unidad de Administración y Finanzas, las Coordinaciones de Unidades de Primer Nivel, Unidades de Segundo Nivel, de Hospitales de Alta Especialidad y Programas Especiales y de Enfermería, así como, Coordinaciones Estatales y actualizarlo de acuerdo con las necesidades.

**FRACCIÓN II: Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.**

Dicho procedimiento consiste en opiniones y recomendaciones de todas y cada una de las personas servidoras públicas de la Unidad de Administración y Finanzas, las Coordinaciones de Unidades de Primer Nivel, Unidades de Segundo Nivel, de Hospitales de Alta Especialidad y Programas Especiales y de Enfermería, Coordinación de Normatividad y Planeación Médica, así como, Coordinaciones Estatales respecto al listado y demanda de medicamentos y otros insumos esenciales de uso en las unidades del primero, segundo y tercer nivel, así como la expresión documental a los procesos que contiene las necesidades de medicamentos y otros insumos esenciales que se aplicarán en las unidades del primero, segundo y tercer nivel de IMSS-BIENESTAR, acordes al catálogo nacional de insumos para la salud; todo ello se trata de **un procedimiento** que si bien, establece un inicio o punto de partida desde la integración del listado de insumos para la salud, hasta el momento preciso en que se determinan las necesidades de medicamentos y otros insumos esenciales de uso en las unidades del primero, segundo y tercer nivel de IMSS-BIENESTAR en las 23 entidades federativas adheridas al IMSS-BIENESTAR y por ello al Sistema de Salud para el Bienestar, también lo es que dicho **procedimiento está sujeto a modificaciones y ajustes en el transcurso de su operación e implementación.**

Es de considerarse que las dos facultades previstas en las fracciones XIV y XV del artículo 34 del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, forman parte de un procedimiento a través del cual se lleva a cabo la deliberación para determinar el listado de medicamentos con la información que los identifica y describe, así como la determinación de las necesidades de abasto de dichos medicamentos. Este procedimiento continúa a través del ejercicio de las facultades de la Coordinación de Abasto para:

- **Supervisar el nivel de abasto de bienes terapéuticos y no terapéuticos;**
- **Proponer las medidas preventivas o correctivas que se requieran, para mantener el abasto; y**
- **Suscribiendo los contratos, convenios y acuerdos relativos al ejercicio de sus facultades.**

Resulta evidente que el proceso de deliberación inicia con la integración del listado de insumos para la salud y necesidades, concluyendo en el momento en el que se establecen **las medidas preventivas o correctivas que se requieran, para mantener el abasto; lo que regularmente incluye la suscripción de contratos, convenios o acuerdos.** Para mayor precisión resulta necesario





señalar que la primera parte de la deliberación, que como se ha dicho llega hasta el momento de establecer el listado de insumos para la salud y necesidades, se realiza con base en las facultades de la Coordinación de Normatividad y Planeación Médica, a través de la División de Planeación para el Otorgamiento de Servicios Médicos. La segunda parte de la deliberación consistente en la aplicación de las medidas preventivas y correctivas corre a cargo de la Coordinación de Abasto. Es necesario señalar que este proceso de deliberación es dinámico en el sentido de que la Coordinación de Abasto con base en sus recomendaciones puede devolver la información a la Coordinación de Normatividad y Planeación Médica para deliberar nuevamente y en su caso hacer ajustes, razón por la cual durante el procedimiento de deliberación resulta imposible ofrecer una versión definitiva de la información al solicitante, puesto que el resultado final puede no corresponder a la que se le proporcione.

La División de Planeación para el Otorgamiento de Servicios Médicos, únicamente concentra la información clasificando las necesidades para su posterior envío a la Coordinación de Abasto. En dicho trámite se emiten opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo sin que se haya adoptado la decisión definitiva. Por ello es de considerarse que en el procedimiento de deliberación el resguardo de información y su clasificación resultan fundamentales para la toma de decisiones y su correspondiente deliberación por parte de la Coordinación de Abasto.

Hasta el momento en que se envía a la Coordinación de Abasto, es la Coordinación de Normatividad y Planeación Médica a través de la División en comento la responsable de que la información no se haga pública, ya que ello puede afectar las siguientes facultades de la Coordinación de Abasto:

- **Proponer las medidas preventivas o correctivas que se requieran, para mantener el abasto; y**
- **Suscribir los contratos, convenios y acuerdos relativos al ejercicio de sus facultades.**

Por lo anterior se considera que el espectro de afectación puede extenderse incluso hasta constituirse en impedimento de la libre competencia y trastocar la oferta y demanda de medicamentos, considerando que pueden llegar a **presentarse fenómenos que afecten el objeto final del procedimiento deliberativo**, que es garantizar el abasto de medicamentos para prestación de servicios de atención médica y con ello la protección de la salud de la población que no cuenta con seguridad social, tales como la *especulación de precios, ventajas y/o desventajas hacia ciertos proveedores, afectando el funcionamiento del libre mercado.*

### **FRACCIÓN III: Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.**

Como se describió en los puntos anteriores, la información solicitada, al constituir un eslabón en el proceso deliberativo, tienen relación directa con éste, pues se trata de procesos que, si bien establecen las bases mínimas expuestas, están sujetas a modificaciones o ajustes en el transcurso de su operación o implementación.

El supuesto de reserva planteado se actualiza en virtud de que la divulgación de la información en comento, al ser el instrumento fundamental o materia prima para la toma de decisiones encaminada a que se adopten las medidas preventivas o correctivas que se requieran, para mantener el abasto; lo que regularmente incluye la suscripción de contratos, convenios o acuerdos. De ser impedida la suscripción o afectada la decisión se afectaría la prestación de servicios de salud, incluido el



surtimiento de recetas. Con ello se impediría el ejercicio del derecho a la protección de la salud que asiste a toda persona.

**FRACCIÓN IV: Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

a) La divulgación de la información solicitada representa un **riesgo real**, el cual se materializa en la afectación del desarrollo de la **supervisión del nivel de abasto de bienes terapéuticos y no terapéuticos, así como las propuestas de medidas preventivas o correctivas que se requieran, para mantener el abasto.**

b) El **riesgo es demostrable**, pues puede causar ventajas y desventajas entre los diversos posibles proveedores de medicamentos y material de curación a nivel internacional (asimetría de información).

Aunado a lo anterior, de dar a conocer la información solicitada, la persona solicitante no podría conocer información accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna, por lo que este Sujeto Obligado no estaría en condiciones de atender las necesidades del derecho de acceso a la información.

c) El **riesgo es identificable**, pues se materializa en hechos concretos tales como: especulación de precios, trastocar la oferta y demanda de medicamentos, así como también se impediría la libre concurrencia y competencia económica sobre los mercados de medicamentos, afectando las condiciones de mejor precio y oportunidad.

**FRACCIÓN V: En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.**

a) Derivado del análisis del caso en los puntos que anteceden, la circunstancia de modo se expresa en la afectación del desarrollo del procedimiento conformado por las personas servidoras públicas de la Unidad de Administración y Finanzas, las Coordinaciones de Unidades de Primer Nivel, Unidades de Segundo Nivel, de Hospitales de Alta Especialidad y Programas Especiales y de Enfermería, así como la Coordinación de Normatividad y Planeación Médica para la materialización del proceso de deliberación de la integración de necesidades y las medidas preventivas o correctivas que se requieran, para mantener el abasto; lo que regularmente incluye la suscripción de contratos, convenios o acuerdos.

b) La circunstancia de tiempo se manifestaría al momento de dar a conocer la información solicitada.

c) La circunstancia de lugar se manifiesta en el proceso de determinar las medidas preventivas o correctivas que se requieran, para mantener el abasto.

**FRACCIÓN VI: Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**



En ese sentido, atendiendo el principio de proporcionalidad, se solicita al Comité de Transparencia, la clasificación de la información, por un periodo de **dos (2) años**, siendo dicho periodo el más adecuado y proporcional para la protección del interés público y que interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del Derecho al Acceso de la Información Pública.

La reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar perjuicios en la seguridad jurídica, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en el artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses contrarios a los de la población sin seguridad social que es a quien se debe favorecer.

En términos del artículo 100, párrafo tercero de la multicitada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **esta autoridad propone se someta a consideración del Comité de Transparencia de este Instituto, la clasificación de la información que nos ocupa**, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho hechas valer en el cuerpo del presente oficio.

En ese sentido, solicito la intervención del Comité de Transparencia, a fin de que **CONFIRME** la clasificación de **RESERVA TOTAL** propuesta por la Coordinación de Normatividad y Planeación Médica.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la clasificación de **RESERVA** del listado y demanda en piezas de medicamentos y otros insumos esenciales de uso en las unidades del primero, segundo y tercer nivel, así como la expresión documental a los procesos que contiene las necesidades de medicamentos y otros insumos esenciales que se aplicarán en las unidades del primero, segundo y tercer nivel de IMSS-BIENESTAR, propuesta por la **Coordinación de Normatividad y Planeación Médica** adscrita a la **Unidad de Atención a la Salud**.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta entidad.

**TERCEO.** Notifíquese al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la presente resolución.

**CUARTO.** El particular podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación a los diversos 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 23, 24, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 83 y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en las Reglas de Integración y Operación del Comité de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), la presente resolución, ha sido votada y aprobada de manera electrónica por los integrantes del Comité de Transparencia, y podrá ser consultada con las firmas autógrafas



respectivas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presente resolución, en el Portal Electrónico del IMSS-BIENESTAR.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR).

**LIC. MIGUEL BAUTISTA HERNÁNDEZ  
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA Y  
VINCULACIÓN, TITULAR DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA Y  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA**

**C.P.C. HUMBERTO BLANCO PEDRERO  
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE  
CONTROL ESPECÍFICO DE SERVICIOS DE  
SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL  
SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR E  
INTEGRANTE DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA**

ESTA HOJA PERTENECE A LA RESOLUCIÓN **CT-IMSS-BIENESTAR-056-2024**, APROBADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EL DÍA **18 DE JULIO DE 2024**.

